



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 51601/2021

TJ/IV-52611/2020

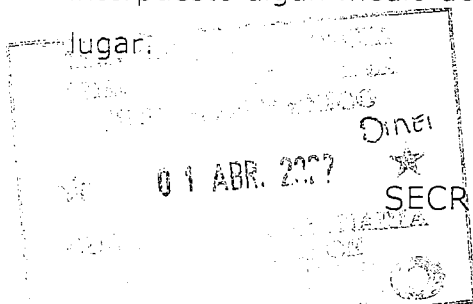
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1268/2022.

Ciudad de México, a **28 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-52611/2020**, en **54** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 51601/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya



BID/EOR

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.51601/2021.**

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-52611/2020.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

**AUTORIDADES DEMANDADAS: GERENTE
GENERAL Y GERENTE DE PRESTACIONES Y
BIENESTAR SOCIAL; AMBOS DE LA CAJA
DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

RECURRENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
**POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU
CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL
PRESENTE JUICIO.**

**MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA
ACÉVES GUTIÉRREZ.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO GONZALO DELGADO
DELGADO.**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión plenaria del día VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número
RAJ.51601/2021, interpuesto ante este Tribunal el día dieciséis
de agosto de dos mil veintiuno, por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho y en su carácter de parte
actora en el presente juicio, en contra de la sentencia de fecha
veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la
Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el
juicio número **TJ/IV-52611/2020**. -----

A N T E C E D E N T E S:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día dos de
diciembre de dos mil veinte, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
promoviendo por su propio derecho, demandó la nulidad de la
siguiente resolución administrativa: -----

"Que lo es el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 06 de noviembre del dos mil veinte, y signado por el MTRO Víctor Gayosso Salinas, en su carácter de autoridad como Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal ahora Ciudad de México." (sic) -----

(En el oficio debatido se le niega al actor la aplicación de la circular Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, firmado por el Director General de Administración y Desarrollo de personal, respecto al incremento de su pensión de jubilación como elemento del Heroico Cuerpo de Bomberos perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.) ---

2.- Con fecha dos de diciembre de dos mil veinte, fue **ADMITIDA A TRÁMITE LA DEMANDA** por el Magistrado Instructor, Titular de la Ponencia Once, en la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal; emplazándose a las autoridades señaladas como responsables, para que produjeran su contestación en el término que para tal efecto les fue concedido. -----

3.- Mediante acuerdos de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se acordó tener por contestada en tiempo y forma legales la demanda, por parte de las autoridades demandadas, en la que cada una por separado hizo valer argumentos en contra de los conceptos de nulidad expuestos por el actor, causales de improcedencia y sobreseimiento y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes. -----

4.- En acuerdo de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, se proveyó que con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concedía a las partes el plazo de cinco días, para formular alegatos por escrito; al vencer el plazo con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente. Es menester resaltar, que ninguna de las partes formuló alegación alguna. -----

5.- El día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos: -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“**PRIMERO.-** Se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando **II** de esta sentencia.

SEGUNDO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, según lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que se les explique el contenido y alcances de la sentencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.” (sic) -----

(La Sala Natural sobreseyó el juicio, al considerar que el acto controvertido no depara perjuicio al actor, pues el que no haya recibido el incremento a que hace referencia la circular Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, no afecta los intereses legítimos del actor, puesto que el mismo no va dirigido a beneficiarlo como elemento del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.) -----

6.- Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada, el día treinta de junio de dos mil veintiuno y a la parte actora, el día cuatro de agosto del mismo año, como consta en las cédulas de notificación que obran en los autos del juicio de nulidad citado. -

7.- El día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT. por su propio derecho y en su carácter de parte actora en el presente juicio, interpuso el recurso de apelación número **RAJ.51601/2021**, en contra de la referida sentencia; de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

8.- Por auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno se admitió y radicó el recurso de apelación, designándose como Ponente a la MAGISTRADA LICENCIADA, **LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**, ordenándose correrles traslado las autoridades demandadas en los términos de Ley, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. -----

9.- La Magistrada Ponente recibió los expedientes el día tres de noviembre de la presente anualidad y transcurrido el término a que se alude en el punto anterior, se procede a dictar resolución.-----

CONSIDERANDOS:

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho y en su carácter de parte actora en el presente juicio, en su recurso de apelación con número **RAJ.51601/2021**, manifiesta agravios de las páginas dos a cuatro del citado recurso. Dichos agravios, serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido son los siguientes: -----

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado ‘De las Sentencias’, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.” -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III.- Previo al estudio de los agravios expuestos por la parte recurrente, se considera necesario precisar que la Sala de Origen sobreseyó el juicio, al considerar que el acto controvertido no depara perjuicio al actor, pues el que no haya recibido el incremento a que hace referencia la circular 'Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX', no afecta los intereses legítimos del actor, puesto que el mismo no va dirigido a beneficiarlo como elemento del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

Lo anterior, se corrobora con la lectura del Considerando II del fallo recurrido, mismo que se transcribe a continuación: -----

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de sobreseimiento que hacen valer las demandadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Esta Juzgadora considera improcedente el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece textualmente lo siguiente:

"**Artículo 92.-** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;
..."

Ahora bien, del análisis efectuado al escrito de demanda, se advierte que actor señaló como pretensión deducida, lo siguiente:

"Que previo procedimiento de Ley declare la nulidad del Oficio 'Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX' de fecha 06 de noviembre de dos mil veinte, y signado por el MTRO Víctor Gayoso Salinas, en su carácter de autoridad como Gerente de Prestaciones y Bienestar social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito federal, ahora Ciudad de México. De conformidad con los artículos 100, fracción III y 102 fracciones II, III, consecuentemente se me restituya en mis derechos, y que dicte otro debidamente fundado y motivado en el que se tome en consideración, la circular 'Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX' 17, SIGNADA POR EL Director General de Administración y Desarrollo de personal..."

De lo antes señalado, se advierte que el actor pretende se le realice el pago establecido en la circular número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 7, la cual obra en copia certificada a foja veinte de los presentes autos, de la cual se desprende lo siguiente:

“Con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el artículo 98 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la administración Pública del Distrito Federal, me permito hacer de su conocimiento, que en el ámbito de las atribuciones y competencias de esta Dirección General, se emitieron los Tabuladores de Sueldos para el personal de Base, Base Sindicalizado y Confianza, Vigentes a partir del 1º de Enero de 2017, autorizando un incremento salarial del 3.0%, sin incremento alguno para el personal de Estructura.

Asimismo, de conformidad con las disposiciones prevista en el artículo 26 fracción II del Decreto de Presupuestos de Egresos de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal 2017, les manifiesto que los tabuladores de Sueldos aplicables al Sector Central, se podrán obtener en formato pdf a través del sitio <http://reporte.dgadp.cdmx.gob.mx/tabuladores>.”

De la circular en estudio, se advierte que el Director General de Administración y Desarrollo de Personal, informó que se emitieron los Tabuladores de Sueldos para el personal de **base, base sindicalizado y confianza**, vigentes a partir del primero de enero de dos mil diecisiete, autorizando un incremento salarial del tres por ciento, sin incremento alguno para el personal de estructura. Sin embargo, la parte actora como elemento del Heroico Cuerpo de Bomberos perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, quien recibe una pensión por jubilación, tal como se advierte del Dictamen número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, el cual obra en copia simple a fojas diecisiete, dieciocho y diecinueve de autos, no se encuentra en ninguno de las categorías del personal que se vio beneficiada con el aumento a su salario, a que hace referencia la circular que se analiza, es decir, el actor no es personal de base, base sindicalizado ni de confianza, por lo que no corresponde se le realice el incremento a su pensión de conformidad con la Circular Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, lo establecido en la Tesis de la Novena Época en Materia Común, con número de registro digital 162766, número de Tesis VI.1o.A.311 A, emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, la cual establece textualmente lo siguiente:

“PERSONAS MORALES OFICIALES. LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA EL LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE LA ENTIDAD, AUNQUE TENGA EL CARÁCTER DE DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN Y SE LE HAYA CONDENADO A CUBRIR CIERTAS PRESTACIONES INHERENTES A LA RELACIÓN LABORAL. Con base en las jurisprudencias P./J. 24/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 2a./J. 14/98, así como en las tesis aisladas 2a. XCIV/97 y 2a. L/2007 de la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, intituladas: “POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.”, “POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.", "CUSTODIOS DE CENTROS PENITENCIARIOS. LA ACTIVIDAD QUE REALIZAN DEBE CONCEPTUARSE COMO DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR LO QUE EL VÍNCULO JURÍDICO EXISTENTE ENTRE ÉSTOS Y EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y NO LABORAL." y "POLICÍAS MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 5o., INCISO A), DE LA LEY NÚMERO 51 RELATIVA AL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO QUE LOS CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, EXCEDE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", el actor en el juicio de origen en su carácter de Agente de la Policía Judicial del Estado de Puebla, se halla regido únicamente por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, es decir, con exclusión de las demás fracciones que integran dicho apartado, toda vez que no es un trabajador al servicio del Estado de base ni de confianza, pues éstos se rigen por las restantes fracciones del apartado B, y si bien en la especie guardan una relación administrativa con la dependencia estatal a la que pertenecen, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en el Estado de Puebla corresponde al Tribunal de Arbitraje Local conocer de los conflictos derivados de la prestación de servicios de los miembros de los cuerpos de seguridad pública. En consecuencia, aun cuando la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla sea parte demandada en el juicio administrativo de origen, ello es insuficiente para revestir el carácter de quejosa en el juicio de garantías y, por ende, ser titular del ejercicio de la acción constitucional a través de la demanda de amparo directo ejercida contra un laudo que le es adverso en su calidad de parte demandada en un procedimiento administrativo, pues aun en tales circunstancias conserva el carácter de autoridad con el que actuó en uso de sus facultades legales y de imperio, al haber negado el pago de la indemnización solicitada por el actor en el juicio de origen; y si bien el artículo 9o. de la Ley de Amparo establece en forma limitativa la posibilidad de que las personas morales oficiales promuevan el juicio de garantías en un solo supuesto, consistente en que el acto o la ley que reclamen afecte sus intereses patrimoniales, cuando por la diversidad de sus funciones no actúan investidos de imperio, sino que se relacionan con los particulares en un plano de coordinación, y con las autoridades en uno de subordinación, la mencionada autoridad demandada no se encuentra en esta hipótesis, debido a que dentro del juicio administrativo de origen no interactuó en un plano de coordinación con el particular, pues el vínculo jurídico existente entre el Agente de la Policía Judicial y la autoridad promovente del amparo es de naturaleza administrativa y no laboral, por lo que ésta sigue conservando la calidad de autoridad; de ahí que el juicio de amparo sea improcedente conforme lo dispone el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 1o., fracción I, interpretado a contrario sensu, 4o. y 9o. de dicho ordenamiento legal, y 107, fracción I, de la Constitución General de la República.

Asimismo, es aplicable al presente asunto, la Tesis de la Novena Época en Materia Administrativa, con número de registro digital 194004, número de Tesis 2a. LVII/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que señala lo siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE CONOCER AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL DEL JUICIO PROMOVIDO POR LOS BENEFICIARIOS DE UN POLICÍA AUXILIAR. Esta Segunda Sala en la jurisprudencia número 35/99, bajo el rubro: “POLICÍA AUXILIAR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL EN EL QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.”, entre otras cosas sostuvo que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es competente para conocer de las controversias suscitadas entre un policía auxiliar del Departamento del Distrito Federal y esta entidad, con motivo de resoluciones de la Caja de Previsión, relativas a prestaciones de seguridad social, en virtud de que en la actualidad ya conoce de los conflictos de igual naturaleza referidos a la **Policía Preventiva, Bancaria e Industrial y Bomberos, que conjuntamente con la Policía Auxiliar forman parte de la Policía del Distrito Federal.** En consecuencia con ese criterio y lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, debe establecerse que la competencia para conocer de las controversias surgidas entre un beneficiario de un policía auxiliar del Distrito Federal y la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, debe fincarse en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.”

Por lo anterior, se advierte que el que el actor no haya recibido el incremento a que hace referencia la circular Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no afecta los intereses legítimos del actor, puesto que el referido incremento no va dirigido a beneficiarlo como elemento del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

Así las cosas, y en virtud de que se ha configurado la causal prevista en el artículo 92, fracción VI de la Ley que rige a este Tribunal, lo procedente es sobreseer del presente juicio, de conformidad con el artículo 93, fracción II de la Ley en comento, que establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 93.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...].”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos los artículos 98, fracción I, 100, fracción IV, 102, fracción II y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:”
(sic) -----

IV.- Una vez precisado lo anterior, por cuestión de método se analizan de forma conjunta los tres considerandos o agravios expuestos por la parte apelante, debido a que se encuentran vinculados entre sí, ya que a través de ellos hace valer que, la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sala ordinaria pasa por alto que dicho incremento de pensión no corresponde al 3% del ejercicio 2017, sino al incremento de pensión que ordenó esta autoridad por medio de un Juicio de Nulidad del dictamen de pensión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, fijando una nueva de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por lo que sólo una operación matemática no corresponde al 3% de incremento salarial, de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** lo que corresponde a la autoridad demostrar que se hizo dicho incremento durante el ejercicio 2017.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Que se afecta su economía, toda vez que ya no recibió prestación adicional a su pensión y al no darle ese incremento, se dañó siendo difícil su reparación a sus derechos constitucionales y la respuesta de la autoridad no se encuentra debidamente fundada ni motivada.

Continúa manifestando que, *la autoridad demandada debe de demostrar que se hizo el incremento a mi pensión en el ejercicio del 2017 y no le corresponde esa carga procesal, dado que la "...Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, de manera reiterada, que la presunción nace de la probabilidad y la relación entre el hecho conocido y el desconocido se apoya en una conjetura, motivo por el cual, es menester de una conclusión alcanzada que sea el resultado de un proceso lógico; o dicho de otra manera, es necesario que el juzgador deduzca la consecuencia del hecho probado para averiguar otro desconocido, con base en inferencias lógicas, esto es, resulta indispensable que entre el hecho demostrado y el que se busca exista una relación precisa más o menos necesaria, que impida que se deduzcan presunciones contrarias. Es decir, para que pueda darse valor probatorio a una presunción se necesita que descansa un prueba cierta e inmovible para, a partir de ella, obtener una inferencia lógica."*

Concluye indicando que, "...de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en lo

que resulten aplicables; favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales donde México es parte, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.”

Que la sentencia controvertida le causa agravio, ya que la Sala Natural no observa el artículo 17 de la Constitución Federal y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en tanto que se afecta su interés legítimo, su economía y en detrimento a la familia, violentando sus derechos humanos; apoyando su decir en la Jurisprudencia denominada: “INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.”, por lo que se debe dejar sin efectos la sentencia recurrida, al resultar ilegal e incongruente, ya que no precisa correctamente su determinación y deja de considerar lo manifestado en sus agravios hechos valer en esta apelación. Señala que anexa una solicitud de información pública con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Los argumentos del apelante en el sentido de que el incremento de pensión no corresponde al 3% del ejercicio 2017, sino al incremento de pensión que ordenó esta autoridad por medio de un Juicio de Nulidad del dictamen de pensión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 6, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, fijando una nueva de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX1 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por lo que sólo una operación matemática no corresponde al 3% de incremento salarial; son de desestimarse, ya que con los mismos no combate la determinación de la Sala Inicial, que determinó sobreseer el juicio por el hecho de que el acto debatido no causa afectación a su esfera jurídica, razón por la cual no se procedió a estudiar los conceptos de impugnación, esto encuentra apoyo en una Jurisprudencia de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que dice: -----

Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.

R.A. 1543/98-III-4767/97.- Parte Actora: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, representado por María Leticia Mosqueda Brito.- Fecha: 9 de febrero del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Raúl Domínguez D.
R.A. 2353/98-III-4577/97.- Parte Actora: Universidad Autónoma de México, representada por José Luis Lobato Espinosa.- Fecha: 9 de febrero del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Raúl Domínguez D.
R.A. 3524/99-III-1728/99.- Parte Actora: Champiñones el Encinal, S. De R.L. de C.V., representado por Alejandro Martín del Campo.- Fecha: 30 de marzo del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albín.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.
R.A. 7242/01-I-7581/00.- Parte Actora: Camlex de México, S.A. de C.V., representado por Carlos del Río Rivas.- Fecha: 20 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.
R.A. 8542/01-III-9658/00.- Parte Actora: Baños de Guadalupe, S. de R. L., representado por Benito Morán Gutiérrez.- Fecha: 20 de junio del 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.
G.O.D.F. 11 de noviembre de 2003" -----

Por otro lado, tampoco demostró en el juicio su afirmación relativa a que *el incremento de pensión que ordenó esta autoridad por medio de un Juicio de Nulidad del dictamen de pensión número* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, *de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis*; esto en relación a que, el acto controvertido en el juicio de nulidad, es respecto a una solicitud del actor en la cual únicamente se contiene lo siguiente: -----

"LIC. JORGE ALBERTO MOCTEZUMA PINEDA
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE TA CIUDAD DE MEXICO (ANTES DISTRITO FEDERAL)
PRESENTE.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXn mi carácter de Jubilados en el Organismo Descentralizado Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señalando domicilio para oír y recibir notificación en calle Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Con fundamento en los artículos 1º, 8º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 3,6 y 25 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México), Artículo 23 de la Ley de la Caja Preventiva de la Ciudad de México (antes Distrito Federal)

ARTICULO 23.- Las cuantías de los pensiones aumentaran al mismo tiempo y en proporción de los aumentos generales a los sueldos básicos que se concedan o los elementos.

Para lo cual causé baja definitiva en fecha 29 de febrero 2016 hice uso de jubilación a partir del 01 de marzo 2016, para lo cual anexo copia de mi dictamen de pensión.”(SIC) -----

De lo copiado se desprende, que el accionante no hace mención alguna del juicio que dice en sus argumentos, por lo cual es obvio que la autoridad no se refiriera al mismo en el fallo apelado; ni tampoco por lo que respecta al oficio controvertido y al supuesto incremento del 3%, cuestiones que no fueron objeto de su petición, no obstante ello, fue correcto que en el oficio debatido la demandada respondiera que el monto de pensión mensual que ha percibido ininterrumpidamente desde que se le otorgó la misma y la cual actualmente contiene los incrementos conforme a los porcentajes de los aumentos generales a los sueldos básicos que se conceden a los elementos en activo, lo cual se refleja en su cuota pensionaria actual, lo haya hecho de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; por ello, la Juzgadora Inicial, tampoco entró al estudio de tales argumentos, en razón del sobreseimiento del juicio de nulidad, en consecuencia, es que esas argumentaciones son de desestimarse al no controvertir los motivos del mismo.

Lo afirmado por el apelante a que se afecta su economía al no recibir prestación adicional a su pensión y que el incremento se daña, siendo difícil la reparación a sus derechos constitucionales y que la respuesta de la autoridad no se encuentra debidamente fundada y motivada; es inatendible, ya que no prueba que sea afecto a algún incremento en su pensión y por consecuencia, que se le afecte y menos aún se mermen sus derechos Constitucionales, pues en el fallo se precisó que no le era



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

aplicable el incremento del 3%, que por cierto, no fue materia de su petición a la autoridad demandada.

En cuanto a que la respuesta no está debidamente fundada y motivada, son afirmaciones genéricas, pues basta ver su petición y la respuesta de la autoridad para ver lo inatendible de su argumento; además de que con ello, tampoco controvierte el sobreseimiento materia de estudio de este recurso.

De igual forma, se desestima lo manifestado en su agravio, en lo relativo a que la demandada debe de demostrar que se hizo el incremento a su pensión en el ejercicio del 2017 y pues no le corresponde esa carga procesal, en tanto que con ello tampoco controvierte lo determinado en la sentencia debatida; en la que indica entre otras cosas, que se advertía que si bien el actor solicita la nulidad del oficio con que se le dio repuesta a su petición, su pretensión es que se le pague lo establecido en la circular número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo cual no es procedente acorde a lo plasmado en la sentencia en el siguiente sentido: -----

“De la circular en estudio, se advierte que el Director General de Administración y Desarrollo de Personal, informó que se emitieron los Tabuladores de Sueldos para el personal de **base, base sindicalizado y confianza**, vigentes a partir del primero de enero de dos mil diecisiete, autorizando un incremento salarial del tres por ciento, sin incremento alguno para el personal de estructura. Sin embargo, la parte actora como elemento del Heroico Cuerpo de Bomberos perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, quien recibe una pensión por jubilación, tal como se advierte del Dictamen número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, del veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, el cual obra en copia simple a fojas diecisiete, dieciocho y diecinueve de autos, no se encuentra en ninguno de las categorías del personal que se vio beneficiada con el aumento a su salario, a que hace referencia la circular que se analiza, es decir, el actor no es personal de base, base sindicalizado ni de confianza, por lo que no corresponde se le realice el incremento a su pensión de conformidad con la Circular Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -----

Lo sostenido por la Juzgadora Primigenia no es objeto de controversia, pues no se combate con los agravios expresados en esta apelación, ya que de lo antes copiado se precisa que no le corresponde ningún incremento del 3%, ni serle aplicable la circular en comento, al corresponder ésta al personal de **base,**

base sindicalizado y confianza y no así a los pensionados; por lo tanto, de nueva cuenta como ya se indicó, se desestiman los agravios respectivos, resultando aplicable al caso por analogía, la Jurisprudencia que se transcribe: -----

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 1

AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.

Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.

R.A. 474/96-221/96.- Parte actora: Promotora Inmobiliaria M.K., S.A. de C.V.- 12 de junio 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 581/96-647/96.- Parte actora: Amelia Chamlati Maldonado.- 3 de julio 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

R.A. 1353/96-1991/96.- Parte actora: Aprender para Aprender, S.A. de C.V.- 19 de noviembre 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario: Lic. José Amado Clemente Zayas Domínguez.

R.A. 1164/96-1385/96.- Parte actora: Simón Jiménez Olvera.- 19 de Noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño. Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo.

R.A. 1572/96-2465/96.- Parte actora: Agustina Salazar Rico.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 16 de octubre de 1997.

G.O.D.F., diciembre 8, 1990” -----

La parte de los agravios donde dice que no se observó el artículo 17 de la Constitución Federal y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues se afecta su interés legítimo, a su economía y en detrimento a la familia, violentando sus derechos humanos, apoyando su decir en la jurisprudencia relativa al interés legítimo y que la sentencia recurrida resulta ser ilegal e incongruente, ya que no precisa correctamente su determinación y deja de considerar lo manifestado en sus agravios hechos valer en esta apelación; anexando una solicitud de información pública con número de

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.51601/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-52611/2020.

- 8 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es insuficiente para revocar el fallo, ya
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que no se combate con ello los considerandos de la Sala Natural y tampoco formula con precisión y apoyo jurídico sus dichos, al no ser suficiente que manifieste violaciones a sus derechos humanos por una supuesta afectación a sus intereses legítimos, pues como ya quedó asentado en párrafos que anteceden, no acreditó tal afectación, como se contiene en el fallo apelado, el cual no es objeto de controversia directa por el apelante.

En lo que hace a que la sentencia resulta ser ilegal e incongruente, al no precisar correctamente su determinación y dejar de considerar lo manifestado en los agravios, también es insuficiente, pues como anteriormente se indicó, no fueron objeto de estudio sus conceptos de nulidad dado el sobreseimiento del juicio que acaeció. Y respecto a las afirmaciones genéricas relativas a la ilegalidad e incongruencia del fallo, no son atendibles, pues no se dan los razonamientos lógico jurídicos por el apelante para acreditar su dicho e incluso del estudio de la sentencia se desprende, que esta contiene el fundamento legal y los motivos de su emisión sin que se observe alguna ilegalidad o incongruencia, resultando aplicable al caso por analogía, la Jurisprudencia que dice: -----

“Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 25

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Los agravios son insuficientes cuando el recurrente no impugne todos y cada uno de los considerandos y los fundamentos legales de la sentencia que recurre, y no formule con precisión y apoye jurídicamente los argumentos con que pretenda que se le revoque.

RRV-3872/86-5311/86.- Parte actora: Paula Jiménez de Ortega. Fecha: 2 de febrero de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Sergio Hernández Méndez. RRV-2474/86-9298/86.- Parte actora: Manuel Saldaña Díaz de León y Pedro Martínez Méndez.- Fecha: 19 de mayo de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Fabián Bautista Ortiz.

RRV-421/88-6984/87.- Parte actora: Restaurante San Remo, S.A.- (Rosa María Orihuela Ambríz). Fecha: 30 de noviembre de 1988.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

RRV-2022/88-3652/88.- Parte actora: Abrasivos Mexicanos Graff, S.A.- (Marco Aurelio Márquez Escalera). Fecha: 21 de junio de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.
RRV-223/89-2915/88.- Parte actora: Universal de Concretos, S.A. de C.V. (Mario Velasco Luna). Fecha: 12 de julio de 1989.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretaria: Lic. Martha Arteaga Manrique.
Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 7 de noviembre de 1990. G.O.D.D.F., diciembre 3, 1990” -----

Por último, no pasa desapercibido el hecho de que el actor haya señalado en sus agravios, que el fallo recurrido viola en su perjuicio las garantías de legalidad, fundamentación y motivación, así como la de seguridad jurídica, los derechos humanos y garantías individuales reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que le causa un detrimento en su economía y a su familia, lo cual lo deja en estado de indefensión al no cumplirse con el derecho fundamental que nace del artículo 1º Constitucional, al establecer lo que beneficie a su persona.

Cuestiones las anteriores, que este Pleno Jurisdiccional tilda de infundadas, en virtud de que, como ya se analizó, la sentencia controvertida está debidamente fundada y motivada, y existe en la misma una clara y precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuraron las hipótesis normativas, teniendo en consecuencia la legalidad y efectividad necesarias.

Por lo anterior, se advierte que el fallo apelado, no contraviene los derechos humanos que por mandato constitucional le asisten al actor, respecto al principio pro persona y a los tratados internacionales de los que México es parte, pues la realización de una petición no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, pues el estudio respecto a la idoneidad de su pretensión debe realizarse conforme a la normatividad aplicable, lo cual sí aconteció en el caso concreto.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo y en atención a que el artículo 1º, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente: -----

“Artículo 1 ...

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”-----

Se advierte que de conformidad con el precepto Constitucional transcrito, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior, implica que cualquier autoridad, dentro de sus atribuciones y competencia, debe llevar a cabo en los asuntos que sean sometidos a su consideración, el análisis de la Constitucionalidad de las normas legales y reglamentarias que rigen dichos actos, lo cual consiste en el control difuso de la Constitucionalidad.

Por su parte, los numerales 103 y 133 de la Constitución Federal, establecen la competencia del Poder Judicial de la Federación, para analizar la Constitucionalidad de los actos de autoridad y normas generales que sean tildados por los gobernados como transgresores de los derechos fundamentales y garantías reconocidos en la Carta Magna, ejerciendo para ello un control concentrado de la Constitucionalidad: -----

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.
..."

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.” -----

Como notas distintivas de lo antes expuesto, se tiene que: -----

- Los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el control concentrado y difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad. -----
- El control concentrado de constitucionalidad respecto de normas generales por vía de acción, está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. -----
- Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce sólo si se encuentra sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. -----
- El control difuso de la Constitucionalidad, que ejercen las demás autoridades que no forman parte del Poder Judicial de la Federación, es un ejercicio que no forma parte de su Litis natural, dado que su competencia específica se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. -----

De lo anterior, se sigue que el órgano jurisdiccional al aplicar la norma jurídica, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que ello forme parte de la Litis puesta a su consideración, por tanto, la diferencia total entre los medios de control concentrado y difuso consiste en que en el primero, se lleva a cabo dicho control con base en los planteamientos expuestos por el quejoso, quien debe abordar el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad, para que ello forme parte de la Litis al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo caso (control difuso), la constitucionalidad o inconvencionalidad no integra la Litis, la cual se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, en pleno acatamiento al tercer párrafo del artículo 1 Constitucional, el juzgador, previo análisis que de oficio haga, puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos. -----

Precisado lo anterior, se considera pertinente establecer que, en la Jurisprudencia número XXVII.1o. (VIII Región) J/8 (10a.), correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de dos mil trece, Tomo II, página 953, estableció los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, para llevar a cabo el Control Difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad, ex officio, al señalar lo siguiente: -----

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA. Aun cuando el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones

o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.” -----

Conforme a la Jurisprudencia antes transcrita, la cual es de observancia obligatoria para este Tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, se advierte que los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, para llevar a cabo el control difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad, ex officio, son los siguientes: -----

- a) Que el órgano jurisdiccional tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma. -----
- b) Cuando dicho control sea solicitado por cualquiera de las partes contendientes en un proceso, es decir a petición de parte, **se deben proporcionar los elementos mínimos necesarios** para llevar a cabo el Control, debiéndose



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

señalar con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, de lo contrario, el órgano jurisdiccional no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema. -----

- c) Debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercerse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa. -----
- d) **La existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso**, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente. -----
- e) **La inexistencia de cosa juzgada** respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema. -----
- f) **La inexistencia de jurisprudencia obligatoria** sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso. -----
- g) **La inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general**, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano. -----

Elementos que al no ser cumplidos por quien solicita se lleve a cabo el control difuso, el Órgano jurisdiccional no se encuentra obligado a llevarlo a cabo; motivo por el cual, este Pleno Jurisdiccional no está en aptitud de analizarlo, toda vez que el

accionante es ambiguo en sus pretensiones, al no cumplir con los requisitos ya señalados.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Los tres agravios expuestos por la parte actora recurrente, resultaron de desestimarse e insuficientes para revocar, en el recurso de apelación número RAJ.51601/2021, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia emitida por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-52611/2020**. -----

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. -----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.51601/2021. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.51601/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-52611/2020** DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO**.- Los tres agravios expuestos por la parte actora recurrente, resultaron de desestimarse e insuficientes para revocar, en el recurso de apelación número RAJ.51601/2021, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución. **SEGUNDO**.- Se **CONFIRMA** la sentencia emitida por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-52611/2020**. **TERCERO**.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. **CUARTO**.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.51601/2021."-----